

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 27 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		1
NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	LISTA OFICIAL ORDINARIA TREINTA Y UNO DE 2007.	
28/2007	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala en contra del Poder Legislativo de esa entidad federativa, demandando la invalidez del Acuerdo de 1° de febrero de 2007, publicado en el Periódico Oficial estatal el 8 del mismo mes y año, en el que se dejó sin efecto el punto tercero del acuerdo de veinticinco de abril de dos mil seis, expedido por el Poder demandado, así como los oficios derivados del acuerdo impugnado de 9, 12 y 20 de febrero de 2007. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)	3 A 28.
12/2007	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en contra de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno de la mencionada entidad, demandando la invalidez de los artículos 3° y 28 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2007, publicado en la Gaceta Oficial número 12, del 31 de diciembre de 2006. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)	29 A 51 Y 52 INCLUSIVE.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE.**

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
OLGA MA. SÁNCHEZ CORDERO.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la Sesión Pública Número 96, Ordinaria, celebrada el martes veinticinco de septiembre en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Está a consideración de los señores ministros el acta con la que se ha dado cuenta y que previamente les fue distribuida.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

ESTÁ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-
Sí señor. Muchas gracias.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
 NÚMERO 28/2007 PROMOVIDA POR EL
 PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
 TLAXCALA EN CONTRA DEL PODER
 LEGISLATIVO DE ESA ENTIDAD
 FEDERATIVA, DEMANDANDO LA
 INVALIDEZ DEL ACUERDO DE 1º DE
 FEBRERO DE 2007, PUBLICADO EN EL
 PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 8 DEL
 MISMO MES Y AÑO, EN EL QUE SE DEJÓ
 SIN EFECTO EL PUNTO TERCERO DEL
 ACUERDO DE VEINTICINCO DE ABRIL DE
 DOS MIL SEIS, EXPEDIDO POR EL
 PODER DEMANDADO, ASÍ COMO LOS
 OFICIOS DERIVADOS DEL ACUERDO
 IMPUGNADO DE 9, 12 Y 20 DE FEBRERO
 DE 2007.**

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA
 PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS
 IMPUGNADOS, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN EL
 CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTE FALLO.**

**TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL
 SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene usted el documento de presentación que hubiera entregado el señor ministro Gudiño Pelayo, señor secretario. Sírvaselo darle lectura.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto señor.

Señores ministros, el presente asunto fue promovido por el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en representación del Poder Judicial de dicha Entidad, el cual solicita la invalidez del Acuerdo de primero de febrero de dos mil siete, emitido por el Poder Legislativo de dicho Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el ocho de febrero siguiente, así como de los oficios de nueve, doce y veinte, todos de febrero de dos mil siete, emitidos por el diputado presidente de la Comisión Evaluadora del Congreso Local.

En el proyecto que se pone a su consideración se señala: Que este Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto; el cual fue promovido oportunamente. Que el Poder Judicial actor tiene legitimación para promover la presente controversia constitucional por conducto del presidente del Tribunal Superior de Justicia. Que el Poder Legislativo del Estado tiene legitimación pasiva y que el presidente de la Mesa Directiva del Congreso, quien comparece en su representación, tiene facultades para ello. Asimismo, que no se surten las causas de improcedencia invocadas.

En la presente Controversia, los puntos a discusión, son: A.- Si el procedimiento de ratificación que lleva a cabo el Congreso del Estado de Tlaxcala vulnera el artículo 116, fracción III, en cuanto al principio de división de poderes a nivel local y la independencia y autonomía del Poder Judicial actor.- B.- Si el acuerdo de uno de febrero de dos mil siete, viola el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, así como los numerales 43, 54, fracción XXVII, y 84 de la Constitución Local y 12, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la aludida entidad.- C.- Si el mencionado Acuerdo cumple con la debida fundamentación y motivación que consagran los artículos 14 y 16, constitucionales.

En el estudio de fondo del asunto se determina que resultan infundados los conceptos de invalidez planteados por la parte actora, debido a que, como ya lo señaló este Tribunal Pleno al resolver la Controversia Constitucional 107/2006, para dar cumplimiento a la resolución recaída en la diversa Controversia Constitucional 4/2005, el Congreso Local debía pronunciarse sobre la ratificación o no de los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, cuyos nombramientos fueran de plazo cumplido; lo cual, podía serlo de dos formas distintas: hasta que subsanara la omisión legislativa en la que había incurrido o antes de la adecuación aludida, pero sujetándose directamente a los principios establecidos en el artículo 116, de la Constitución Federal y a los lineamientos explicados en la aludida ejecutoria, y bajo estas circunstancias, la Legislatura demandada optó por la segunda opción, esto es, no esperar a subsanar la omisión legislativa que le fue destacada en la resolución del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino a diseñar el procedimiento para evaluar y, en su caso, ratificar a los magistrados del Poder Judicial de Tlaxcala, sin que esa elección la relevara de efectuar en el futuro las reformas a la legislación en torno a la forma de llevar a cabo el mencionado procedimiento de ratificación. Por tanto, tomando en consideración que el Congreso demandado optó por diseñar el mecanismo con el que llevaría a cabo la evaluación necesaria para resolver sobre la ratificación o no de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala de plazo cumplido, lo que realizó mediante el acuerdo de veinticinco de abril de dos mil seis, el cual ya fue analizado por este Alto Tribunal en la Controversia Constitucional 107/2006, en la que se reconoció la validez de dicho acuerdo con excepción de dos puntos y que en el Acuerdo de primero de febrero de dos mil siete, impugnado en este asunto se dejan sin efectos las partes del diverso Acuerdo de veinticinco de abril de dos mil seis, que este Tribunal Pleno ya había declarado inválidos en la sentencia dictada

en la Controversia Constitucional 107/2006, esto es, únicamente reitera las partes cuya validez se había reconocido. Este Tribunal Pleno no estima que el acto impugnado en este asunto sea contrario al principio de división de poderes, pues como se ha sostenido, dicho principio no opera de manera rígida sino flexible, ya que el reparto de funciones y atribuciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante sino que entre ellas se presente una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del estado.

Asimismo, se considera que también devienen infundados los argumentos relativos que al emitirse nuevo acuerdo debieron acatarse las reformas realizadas el veinticinco de septiembre de dos mil seis, en los que la Legislatura estatal de Tlaxcala aprobó reformas a la Constitución local y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad federativa, pues si bien dichas reformas tuvieron como propósito acatar lo previsto en el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, lo cierto es que como ya se había señalado en la controversia que antecedió al presente asunto, su emisión no atañe al acto que ahora se combate, ya que como se anticipó fue la opción que en primera instancia eligió aquel órgano.

Por lo anterior, se propone reconocer la validez del Acuerdo de primero de febrero de dos mil siete, y reconocer también la validez de los oficios de nueve, doce y veinte, todos de febrero de dos mil siete, emitidos por el diputado presidente de la Comisión Evaluadora del congreso local mediante los cuales requiere al Poder Judicial de la entidad diversos informes y documentales. Atentamente. Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para manifestar que en la página sesenta del proyecto, se cita una tesis: “**DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE**”. Esta tesis ya fue superada por este H. Pleno; en consecuencia de aprobarse el proyecto se suprimirá en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ha modificado el señor ministro ponente su consulta con la supresión de esta tesis y se han repartido en este momento dos dictámenes uno del señor ministro Valls y luego el del señor ministro Góngora, en ambos se dice que no hay observaciones en cuanto a competencia y oportunidad de la demanda, pero sí ya en el tema de legitimación, para antes de darles el uso de la voz, consulto a los señores ministros si alguno de ellos tiene observaciones en los temas de competencia del Tribunal Pleno y oportunidad de la demanda. No habiendo observaciones, los estimo superados y le concedo la palabra al señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor ministro presidente, en relación con la legitimación activa, la legitimación de quien promueve, me permito hacer las siguientes consideraciones.

El artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, establece que el ejercicio del Poder Judicial se depositará en un Tribunal Superior de Justicia, integrado por Salas y Juzgados de Primera Instancia y que el Tribunal Superior de Justicia es el órgano supremo de dicho Poder Judicial; por su parte el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la misma entidad federativa, establece que el presidente del Tribunal Superior, será el representante legal del Poder Judicial del Estado.

En la consulta que se somete a la consideración de este H. Pleno, lo que se cuestiona es la falta de personalidad de quien se ostenta como presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, pues se considera que los documentos con los que pretende acreditar su personalidad, resultan no ser idóneos ni siquiera suficientes para probar tal extremo y también que la aplicación retroactiva en beneficio propio de las reformas de veinticinco de septiembre de dos mil seis, que prevén la duración en el cargo de presidente por un período de 2 años con posibilidad de reelección por una sola ocasión a diferencia del plazo de duración de un año, también con posibilidad de reelección por una sola ocasión que se preveía antes de dicha reforma, decía que esto genera un perjuicio para los demás magistrados integrantes del Tribunal, al hacérseles nugatorio su derecho a ser electos para dicho cargo, por lo que respecta al primer punto, tal como se establece en el proyecto el carácter de presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pretende acreditarse con copia certificada del acta de la sesión ordinaria del Pleno, iniciada el 15 y concluida el 17 de febrero de 2006, de la que se desprende la elección del magistrado Luis Aquíáhuatl Hernández, como presidente de dicho órgano, entre comillas “a partir de esta fecha, esto es 17 de febrero de 2006, por el periodo de un año”, cierro comillas, esto está a foja 42 del expediente principal, esto es, hasta el 17 de febrero del 2007, así como con la certificación de la Secretaría General de Acuerdos del citado Tribunal de fecha 1º de marzo de 2007, en la que se hace constar que el ciudadano magistrado licenciado Luis Aquíáhuatl Hernández, a la fecha funge como presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, al efecto es importante tener presente que la demanda de controversia constitucional fue presentada en la Oficina de Certificación Judicial y correspondencia de este Alto Tribunal con fecha 8 de marzo de 2007, en la revisión de las constancias que obran en el expediente no se advierte la existencia de algún acta de

sesión en la que se hubiese reelecto al magistrado Luis Aquíáhuatl Hernández, como presidente del Tribunal Superior de Justicia, posibilidad establecida por la entonces Ley vigente, ni tampoco alguna otra en la que conste la elección de un nuevo presidente del Tribunal con motivo de la conclusión del periodo para el que fue aquél electo; lo que si obra en autos es copia certificada de diversas actas de sesión posteriores a la fecha de conclusión de dicho periodo 17 de febrero de este año, de las que se desprende que el magistrado Luis Aquíáhuatl Hernández sigue fungiendo como presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así por ejemplo el acta 004 de 2007 de 28 de febrero de 2007, el acta 005 de 2007 de 15 de marzo del mismo año, el acta 6 del 2007 de 30 de marzo del mismo año, consultables a fojas 229 a 262 del expediente principal, así como también constan diversas comunicaciones de fecha posterior al 17 de febrero de 2007, de las que se advierte que el propio Congreso del Estado de Tlaxcala, reconoce al magistrado Luis Aquíáhuatl Hernández como presidente del Tribunal, así por ejemplo los oficios números 618 y 624 de 14 y 15 de mayo de 2007, signados por los secretarios de la Mesa Directiva del Congreso, el oficio 627 de 16 de mayo de este año, signado por los secretarios de la Comisión Permanente del mismo Congreso estatal, el oficio 630 de 16 de mayo de 2007, signado por el secretario parlamentario del Congreso estatal, consultables todos ellos a fojas 263 a 266 del expediente principal; de lo anterior, se entiende que aun cuando estrictamente hablando del periodo de un año para que el magistrado Luis Aquíáhuatl Hernández, había sido electo presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, concluyó el 17 de febrero de 2007, éste, éste magistrado continuó desempeñándose como tal, reconociéndose el carácter con que se ostentaba no sólo por una mayoría de integrantes del Pleno del Tribunal, sino por el propio Congreso del Estado que ahora aduce su falta de personalidad, siendo necesario tener en cuenta además que de autos no se advierte que se hubiere elegido a algún otro magistrado

para ocupar dicho cargo, por lo que al no poder quedan éste vacante, continuó siendo ejercido por quien se encontraba desempeñándolo, esto sin que sea óbice el hecho de que una minoría de integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tres magistrados, se hubiese inconformado con la prolongación en el ejercicio del cargo del magistrado Aquíáhuatl, como presidente del Tribunal, como se desprende de las actas de sesión de quince y veintiocho de febrero de dos mil siete, así como del oficio SEA/P/30/2007, suscrito por la magistrada Alicia Fragoso Sánchez; así como de los ejemplares del periódico “El Sol de Tlaxcala” de veintiocho y treinta de mayo de dos mil siete, ello, en virtud de que de autos no se advierte que hubiesen combatido efectivamente esta situación ante la autoridad competente, la que en todo caso hubiese podido instar al presidente del Tribunal, a convocar a la elección de un nuevo presidente; por el contrario, se limitan a manifestar su inconformidad ante el Pleno del Tribunal, y ante los medios de comunicación, sin obtener respuesta satisfactoria a sus demandas. Luego, en atención a las consideraciones que he expuesto, es que se estima que si bien el proyecto resuelve, de manera correcta, declarar infundados los argumentos esgrimidos por el Poder Legislativo del Estado, en este sentido, debe ser, pienso, y se lo sugiero con todo respeto al señor ministro ponente, que el proyecto debe ser mucho más explícito en su argumentación, para dejar en claro que aun cuando los documentos con los que quien se ostenta como presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pretende acreditar su personalidad, pudiesen no ser idóneos, de la relación de constancias antes mencionadas, se advierte que al menos, sí resultan suficientes para que opere en su favor la presunción que se establece en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la Materia, en el sentido de que, al no haberse aportado ni obrar en autos prueba en contrario, se presume, dice dicho dispositivo, se presume

que quien comparezca a juicio, goza de la representación legal, y cuenta con la capacidad para hacerlo.

Hasta aquí mi intervención por el momento. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias por su participación de fondo señor ministro.

Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. En el mismo sentido, el proyecto llega a la conclusión de que el magistrado Luis Aquíáhuatl Hernández, cuenta con la legitimación activa necesaria para acudir a la controversia constitucional, partiendo básicamente de las siguientes consideraciones: el Congreso demandado no señala, ni tampoco aporta alguna prueba de por qué considera que las documentales que presentó el signante de la demanda, son insuficientes para acreditar la personalidad que ostenta; y, según la certificación expedida por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior del Estado de Tlaxcala, a la fecha de la presentación de la demanda, el ciudadano magistrado Luis Aquíáhuatl Hernández, fungía como presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que, para efectos de la incoación de este medio de control constitucional, se le tiene por acreditado dicho cargo, sin que la situación interna que aduce el Congreso demandado, pueda resolverse en este momento, para efectos de no reconocerle la personalidad que ostenta, pues la afectación que hubiesen sufrido los restantes magistrados integrantes del citado Tribunal, debió haber sido planteada en su momento por éstos ante la autoridad competente, para que dicha autoridad dirimiera el conflicto, pero al no haberlo hecho así, incluso se entiende que consintieron en el acto. Coincido con el reconocimiento de legitimación propuesto en

el proyecto, más no con las consideraciones, pues el magistrado Aquíáhuatl Hernández, presentó la demanda el ocho de marzo de dos mil siete, esto es, fuera del tiempo en que fue designado para actuar como presidente de dicho Tribunal, ya que la copia certificada de la sesión ordinaria del Pleno de dicho Tribunal, celebrada el quince de febrero de dos mil seis, de esa copia, se desprende que fue electo presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a partir del diecisiete de febrero de dos mil seis, por el período de un año, -foja cuarenta y dos de autos- el cual había concluido en el momento en que se presentó el escrito inicial. Por lo anterior, considero que la propuesta podría adoptar los argumentos utilizados por la Segunda Sala de la Suprema Corte, al resolver la Controversia 9/2007, consistentes en lo siguiente: Primero: El mencionado magistrado fue electo presidente del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, por el período de un año, sin que pase inadvertido que los artículos 84, tercer párrafo de la Constitución local, y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tlaxcala, actualmente vigentes, prevén que el presidente del Tribunal, durará en su encargo dos años; sin embargo, dichas normas no tienen disposición transitoria, aplicable al presidente que se encontraba en ejercicio al momento de su reforma, por lo que es claro, que éste debió culminar su período, conforme a las normas vigentes al momento de su elección, tomando en cuenta que su período ya concluyó, el énfasis para reconocer la legitimación, debe descansar, pensamos, en que se actualiza la presunción prevista en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 constitucional, pues de las constancias que integran el expediente, no se aportó prueba alguna, con la que se haya acreditado el nombramiento de un nuevo presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, y por el contrario, existe la constancia expedida por la Secretaría General de Acuerdos del mencionado Tribunal, en la que se certifica que el mencionado

magistrado, a la fecha de promoción de la demanda, fungía como presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo cual sugiero atentamente al señor ministro ponente, que se eliminen las argumentaciones que tienen en la foja veintidós, en donde sostiene que los magistrados del Tribunal han consentido el acto, consistente en la extensión del período del magistrado presidente; en la foja veintidós, se dice: “Pues la afectación que hubiesen sufrido –en el primer párrafo, al final- pues la afectación que hubiesen sufrido los restantes magistrados integrantes del citado Tribunal, debió haber sido planteada en su momento por éstos, ante la autoridad competente, para que dicha autoridad dirimiera el conflicto, pero al no haberlo hecho así, incluso se entiende, que consintieron el acto”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Agradezco y acepto las sugerencias del ministro Valls y del ministro Góngora, de no haber inconveniente, en el engrose se incorporarán estos argumentos, que en el fondo, coinciden.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Son coincidentes efectivamente las dos opiniones de los señores ministros, pero además, el señor ministro Góngora, relata que el tema fue tratado ya en la Segunda Sala, y propone que se adopte la misma solución que coincide.

¿Alguien más de los señores ministros desea intervenir en el tema de legitimación?

Yo tengo un comentario adicional, en la página veintitrés del proyecto, se dice, que la falta de legitimación activa, de quien se ostenta como presidente del Tribunal Superior de Justicia, no daría lugar al sobreseimiento, de acuerdo con la tesis de este Honorable Pleno, 91/99, que dice:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PROMOVENTES DEL JUICIO, NO LLEVA A SOBRESEER SINO A DECLARAR QUE CARECE DE ELLA”.

Quiero recordar a los señores ministros que estas tesis, porque hay varias en el mismo sentido, se han sostenido cuando vienen a la controversia constitucional el presidente municipal de un Municipio que no tiene la representación del propio Municipio, pero también firma el síndico la demanda.

Entonces la falta de legitimación del presidente, ciertamente no puede dar lugar al sobreseimiento, porque quien tiene la legitimación también suscribió la demanda, pero en el caso, el único legitimado sería el presidente del Tribunal Superior de Justicia y en caso de desconocerle la legitimación yo creo que sí debería llevar en este caso al sobreseimiento.

Mi sugerencia es simplemente que se suprima la justificación que lleva a aplicar esta tesis y la tesis misma.

Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, acepto la supresión pero creo que en el supuesto por ejemplo de que se hubiera elegido otro presidente del Tribunal y éste hubiera promovido la controversia, yo no creo que se pueda sobreseer por falta de legitimación activa porque entonces se afectaría al órgano o a la persona que la promueve, pero como en este caso es intrascendente y estamos frente a esa con gusto la quito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien ha aceptado las dos modificaciones sugeridas del señor ministro, ¿en votación económica consulto al Pleno si damos por superado este punto de la legitimación procesal activa?

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Pasamos ahora al estudio de fondo del problema y en el mismo orden de los dictámenes le concedo la voz al señor ministro Valls.
Para el tema de fondo señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, muchas gracias, en cuanto al fondo del asunto yo comparto el sentido de la consulta, toda vez que en efecto no puede desligarse el acto que por esta vía se impugna de los antecedentes que le dieron origen, esto es, de las diversas controversias constitucionales 4/2005 y 107/2006 por virtud de las cuales se determinó que aun cuando el Congreso del Estado, había incurrido en omisión legislativa al no haber realizado las adecuaciones pertinentes conforme al mandato establecido en el artículo Segundo Transitorio de la Reforma de 1987 a los artículos 17 y 166 de la Constitución Federal, tenía la posibilidad de diseñar un procedimiento para la ratificación de los magistrados, en tanto expidiera la normatividad respectiva, opción que eligió el citado Congreso mediante la expedición del Acuerdo de 25 de abril de 2006 el cual fue a su vez, motivo de impugnación, resolviéndose respecto de este último declarar su validez, excepto por lo que respecta a los puntos en los que se establecía la posibilidad de que la Comisión Legislativa Evaluadora practicara visitas de inspección y ejerciera la facultad de revisión del criterio jurídico utilizado por los magistrados para decidir sobre los casos que se les presentaran, razón por la cual en acatamiento a la resolución de este Alto Tribunal, la Legislatura del Estado, expidió un nuevo Acuerdo en que se dejaban sin efectos los puntos cuya inconstitucionalidad había sido declarada, reiterando el contenido de los demás puntos del Acuerdo que habían sido ya objeto de revisión por parte de esta Suprema Corte y respecto de los cuales se había reconocido su validez.

Por lo anterior, estimo que no puede considerarse que la evaluación de los citados magistrados se esté realizando de manera continua o permanente porque como se aprecia todo es parte del procedimiento diseñado por el Congreso del Estado en acatamiento a una resolución de este Alto Tribunal en que se previó esa posibilidad en tanto colmara la omisión legislativa en que efectivamente incurrió, ello sin perjuicio de que hubiese expedido la normatividad relativa con posterioridad, puesto que, al haberse determinado que al menos este procedimiento de ratificación se regiría conforme al procedimiento diseñado por la Legislatura, lo dispuesto por la Legislación estatal vigente, no puede aplicar a este procedimiento, sino a los que en adelante se desarrolle.

Como se observa, el acto que hoy analizamos, que hoy se impugna, es consecuencia del pronunciamiento emitido por este Alto Tribunal, en el sentido de reconocer la validez del Acuerdo de veinticinco de abril de dos mil seis, por el que el Congreso del Estado diseña o diseñó el procedimiento de ratificación de magistrados, con excepción de aquellos puntos en que se establecía la posibilidad de practicar visitas de inspección; así como de revisar el criterio jurídico utilizado por los magistrados para resolver los casos que se les presentara.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que en el nuevo Acuerdo expedido por la Legislatura que por esta vía hoy se impugna, se hubiese previsto la posibilidad de que la Comisión Legislativa Evaluadora, requiriese documentación a los magistrados para efecto de evaluar su desempeño; puesto que, como se desprende de la resolución recaída en la Controversia Constitucional 107/2006, ésta fue una posibilidad que la propia Suprema Corte estableció en la ejecutoria, como medio para que la citada Comisión se allegase los elementos necesarios para evaluar el desempeño de los magistrados con miras a su ratificación.

Con base en lo anterior, mi voto será a favor del proyecto.
Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: También coincido con el proyecto, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor presidente.

Yo quiero ofrecerles una disculpa a todos ustedes.

Y voté porque la legitimación activa del Tribunal a través de la representación de que se ostentó como presidente, o manifesté mi anuencia, era correcta conforme a la solución que proponían Don Sergio Valls Hernández y Don Genaro David Góngora Pimentel.

Sin embargo, me quedó un resabio de inseguridad respecto a esto; y esto es lo que quiero comentarles, si me autorizan.

En la página diecinueve del proyecto –para nuestra comodidad, se transcribe el artículo 11 de la Ley Reglamentaria del 105-; y lo que me preocupa es lo no subrayado: “En todo caso se presumirá que quien comparezca a juicio, goza de la representación legal y cuenta con capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario”.

¿Qué nos dice el ministro Góngora Pimentel, en la página dos de su dictamen?: El presidente, -el individuo que se ostenta como presidente-, concluyó el diecisiete de febrero su función, según

certificación –prueba que él entregó o adjuntó el día diecisiete de febrero-; y presenta la demanda ostentándose como tal, el ocho de marzo.

El nuevo sistema que es por dos años el nombramiento, aparentemente no lo abriga porque no hay norma de tránsito que lo justifique; entonces, nos proponen otra solución.

En lo que quiero poner la “tinta”, es en lo siguiente: él mismo dio la prueba en contrario a que se refiere la parte final del artículo 11 de la Ley; entonces la prueba en contrario, la prueba que juega en el sentido de su clara “no representación”, ahí está, existe la prueba en contrario ¿nos vamos a hacer “de la vista gorda”?

Gracias, presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela Güitrón, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo pienso, y por ello, tanto la intervención del señor ministro Valls, como del señor ministro Góngora, me parecieron muy atinadas.

Que este tipo de mecanismos de defensa constitucional, deben tener como característica: el que haya la suficientemente elasticidad, para que en caso de duda, uno admita la legitimación para finalmente resolver el asunto.

No cabe duda que todos estos planteamientos del señor ministro Aguirre Anguiano, en principio resultan muy impactantes, porque efectivamente todo lo que dice está apegado a la verdad; pero yo creo que esto no quita la verdad a lo que han dicho los documentos de los señores ministros que hicieron uso de la palabra con antelación, porque hay toda una serie de elementos que revelan que si bien desde el punto de vista formal, ya no era presidente

cuando presentó la demanda de controversia constitucional; sin embargo, los hechos revelan que continuó por lo menos fácticamente como presidente, lo cual se robustece por un argumento que da el señor ministro Valls, no hay prueba alguna de que se hubiera designado otro presidente, y entonces surge la obligación de todo servidor público, que cuando no se presenta quien lo sustituya en el cargo, debe seguir actuando en él.

Por ello, a mí me parece que no solamente fueron atinadas las intervenciones de los ministros Valls y Góngora, sino muy atinado que el señor ponente, el ministro José de Jesús Gudiño, haya aceptado sus proposiciones, porque finalmente esto es lo que llega a permitir que finalmente resolvamos la controversia.

Yo pienso que no cabe duda que se dan notas tan peculiares, que ameritaría que se redactara una tesis al respecto, porque teniendo la razón formal el señor ministro Aguirre Anguiano, sin embargo, los elementos de hecho que derivan por un lado, de que nunca llegó a respaldar el Congreso que dice “no están legitimados”, nunca llegó a respaldarlo con prueba alguna, y hubiera sido verdaderamente sencillo que si ya hubiera habido otro presidente, pues aportara el elemento correspondiente.

Entonces, se advierte como prueba presuncional que él seguía fungiendo como presidente, por algún motivo, y entonces se estaría ante una situación que yo explicaría, para mí, de la siguiente forma: es cierto, como que hubo prueba en contrario, pero una prueba en contrario simple y sencillamente en el aspecto formal, pero todo lo relacionado con lo fáctico, con los hechos, ahí más bien debe uno estar a lo que se ha señalado, que él seguía fungiendo como presidente.

Por ello, a mí me ha convencido el proyecto también, y de una manera especial, y aún me permitía en corto decírselo al señor ministro Valls, que habían aportado elementos él y el ministro Góngora, que fortalecían especialmente el proyecto en esta parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, muchas gracias.

En el fondo hay un problema de interpretación. Cuando él fue electo, la ley decía que por un año en acatamiento al término de un año, después se modifica la ley y permite que sean dos años. Ante la falta de un transitorio, la mayoría interpretó que seguía en funciones de presidente, que le era aplicable a él también la reforma.

Por eso, como bien lo decía el ministro Valls, solamente una minoría de tres protestaron, los demás dieron por sentado que la reforma también se le aplicaba al presidente en funciones.

Por esa razón, yo sostendré el proyecto con las modificaciones sugeridas por los ministros Valls y Góngora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias.

Muy breve, porque el señor ministro Gudiño, ponente, me ha quitado el argumento que está precisamente señalado en su proyecto, de la forma en la cual él señala la existencia de la reforma, y esa aplicación retroactiva en beneficio por el aumento del tiempo de gestión del presidente en este sentido, pero aparte, de otro dato que destacaba en su dictamen del ministro Góngora, la

existencia del Acuerdo que expidió por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, donde certifica, que en la fecha de la presentación de la demanda, fungía como tal; esto es, es la concatenación de una serie de elementos que derivan cuando menos en la presunción vehemente, de que tiene el carácter con el que se ha ostentado el señor presidente.

Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo entendí que al aceptarse las sugerencias, aunque quizás sea una situación sutil, pero como tiene que ver con algún criterio que ya pienso que llegamos a sustentar; yo insistiría, de que eso se debe suprimir, y que también debe interpretarse. Yo creo que la interpretación es que la mayoría implícitamente, consintieron que siguiera de presidente con lo cual era voluntad del órgano Colegiado, que siguiera como presidente, porque como explica el ministro Gudiño, que la mayoría interpretó, que ya lo favorecía la reforma, no, es intromisión del Poder Legislativo en el Poder Judicial, por qué el Poder Legislativo a través de una reforma, le alarga el cargo a un presidente; entonces, yo siento que siendo quizá de detalles, sí debemos ser muy escrupulosos en el engrose, y no llegar a sustentar un criterio, de que la mayoría avala lo que hizo el Poder Legislativo, no, de ninguna manera, si la mayoría no convocó a sesiones, y no en forma clara, votó; pues al menos lo hizo implícitamente, pero es acto del propio órgano Colegiado a través de este juego de mayorías y minorías, porque lo otro sería, estar avalando a que los Poderes Legislativos, cuando quieran estén ampliando periodos de presidentes. Y en eso dio el ministro Valls un argumento, bueno, dice, el ministro Silva Meza. Es que es la aplicación retroactiva favorable; sí, pero favorable al presidente, si

es que se estima que esto no implica cargas que a la mejor, más bien, deberían llevarse en sentido opuesto.

Y dice el ministro Valls, bueno, y van en contra del derecho de los otros a ser presidentes; entonces, para que entrar en ese problema, si podemos quedarnos exclusivamente en esa interpretación, que yo me permito sugerir para matizar lo que el ministro ponente señala con el riesgo de que se pueda admitir, que los Poderes Legislativos a través de una reforma, pueden modificar la voluntad que es en este sentido soberana, de los Poderes Judiciales de designar a los presidentes, y ahí había una voluntad soberana, de designarlo por un año; y por eso pienso, que tenía razón el ministro Aguirre formalmente, ya no era presidente, y sino estaba demostrado que había habido una sesión en que se le hubiera ratificado formalmente, ya no era presidente.

Ahora, la certificación a la que alude el ministro Góngora Pimentel, es naturalmente una prueba que dice, pero este señor estaba fungiendo como presidente, alguien tiene que estar representando al órgano; cuál es el origen, no importa, era presidente cuando presentó la demanda, y por eso, ese argumento también pienso que es muy importante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Muy breve señor presidente. Yo señalaba, que en distintos comunicados a los que aludí en forma específica, entre otros del mismo Congreso del Estado, le están reconociendo al magistrado Luis Aquíáhuatl Hernández, su carácter de presidente del Tribunal,

después del diecisiete de febrero de este año, cité algunos de mayo de este año, en los que se dirigen a él como presidente del Tribunal; por una parte, por la otra. Tres magistrados, los magistrados, Alicia Fragozo Sánchez, Verónica Alma Yolanda Camarillo López y Mariano Reyes Landa, manifestaron su inconformidad ante el Pleno del Tribunal, y ante medios de comunicación; pero nunca llegaron a plantear la necesidad de dar por terminado ya el ejercicio; o que había fenecido el ejercicio del magistrado Aquíáhuatl, o que debía haber nueva elección, no lo hicieron, simplemente manifestaron una inconformidad, se dirigieron a los medios de comunicación, y no pasó nada más, no lo plantearon formalmente en una sesión del Tribunal.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de darle la palabra al señor ministro Aguirre Anguiano, quisiera hacer esta breve puntualización. Lo que nos ha propuesto el señor ministro Aguirre Anguiano, es que, comprobemos la competencia originaria del presidente del Tribunal; esto es, si su ejercicio en el cargo es o no legítimo, y esto creo que no podemos hacerlo porque no es parte de la contienda, el planteamiento aquí tiene por objeto que resolvamos sobre la constitucionalidad de un acto del Congreso y no sobre la constitucionalidad de un acto interno del Tribunal Superior de Justicia.

Quiero ilustrar esto con el caso Querétaro: En el caso Querétaro, la Legislatura local extendió en artículo transitorio el plazo de duración de la presidenta en ese entonces, de uno a tres años; no estuvieron conformes la mayoría del Tribunal y le pidieron a la señora presidenta que ella firmara la demanda de controversia constitucional.

Al hacerse el estudio del tema planteado en la controversia dijimos: Esta norma que extendió el plazo de duración de la presidenta es inconstitucional, pero no llegamos a la consecuencia de decir: “Por lo tanto la designación de quien promueve fue ilegítima, y ahora como resulta que quien promueve no fue legítimamente designado le sobreseo al Tribunal”, al contrario, estudiamos, le reconocimos la legitimación porque ostentaba el cargo de presidenta al promover, y luego le dijimos: Tu designación por parte del Congreso es inconstitucional y tienes que abandonar el cargo.

Aquí la situación es similar: Si llegáramos a la conclusión de que no tiene legitimación el señor presidente por el origen de su designación, dejamos sin representación legal al Tribunal Superior de Justicia, lo cual es mucho más grave que tener una representación con un origen constitucionalmente opinable, como aquí se ha visto. En ese sentido yo estaré por la legitimación activa. Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias presidente. A mí me maravilla su buena memoria, ¡caray! Es cierto todo lo que dijimos respecto de Querétaro en el caso de la magistrada presidenta por prórroga en una norma de tránsito, no, yo el asunto lo veo en una forma más simplista.

El artículo dice que tendremos como legitimado a quien ostente esa representación en todo caso, salvo prueba en contrario, y yo pienso que aquí se dio la prueba en contrario. ¿Que es lo que quiero analizar? Lo que nos están proponiendo nuestros compañeros, y nuestros compañeros nos están proponiendo varias cosas.

Dice don Genaro en el punto dos, en la página 3: “De las constancias que integran el expediente no se aportó prueba alguna con la que se haya acreditado el nombramiento de un nuevo

presidente del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala”, y luego continúa, pero quiero hacer una pausa aquí, nadie le disputó en forma alguna el hecho de que era presidente. El silencio, la posesión del cargo y la no objeción jurídica del mismo aportan un índice de credibilidad que juega en contra de una prueba escrita que culmina el cargo, necesitaríamos sostener eso ahí si dejamos chata esta argumentación, con la pausa que yo hice; pero luego dice lo siguiente: “y por el contrario, existe la constancia expedida por la Secretaría General de Acuerdos del mencionado Tribunal, en la que se certifica que el mencionado magistrado a la fecha de promoción de la demanda fungía como presidente.”

Esto sí es una prueba documental de que sigue en posesión del cargo y lo ejerce, y por tanto, para mí este hallazgo documentario, esta certificación, como lo mencionaba don Juan Silva, haría que yo retirara cualquier objeción al respecto, nada más que quiero que esto lo esté certificando respecto a la fecha de la presentación de la demanda, no de la firma de la demanda. Y aquí les pido auxilio a los que tienen los autos a la mano ¿existe esa certificación?, si existe, yo no tengo más que discutir.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Instruyo al señor secretario a que busque la constancia requerida por el señor ministro Aguirre Anguiano.

Señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Sí, para una aclaración. Yo, cuando me refería a la mayoría, me refería a la mayoría del Tribunal no del Congreso.

Me parece muy claro que ante la falta de transitorio, pudieran caber las dos interpretaciones, y se dio implícitamente la interpretación de

que podía seguir, de otra manera la misma mayoría lo hubiera reelecto.

Por eso yo creo que el problema es de interpretación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Gracias señor presidente.

Precisamente en relación a lo que comentaba el ministro Aguirre, porque yo tenía la misma duda, veo que en el expediente aparece, efectivamente, la copia certificada del acta de la sesión que se llevó del 15 al 17 de febrero del año dos mil seis, en que se eligió por un año al presidente; pero inmediatamente aparece, por la ciudadana licenciada Alejandra Martínez Jiménez, secretaria general de Acuerdos del Tribunal, que en la propia acta a la que he hecho referencia, de la sesión, se le nombró como secretaria general, no, hace constar que: “El ciudadano magistrado licenciado Luis Aquíáhuatl Hernández, a la fecha funge como presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado a petición del interesado y para los fines que al mismo convengan, se extiende la presente en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, el uno de marzo del año dos mil siete.” Y lo firma y trae sello.

Ahora, a mí me parece que esto acredita una presunción en favor de la persona, toda vez que es con posterioridad a la fecha de terminación que supuestamente tenía; y atendiendo exclusivamente al texto de la ley que nos regula en estos procedimientos, me parece que cabe hacer valer la presunción, dado que no encuentro, a pesar de las afirmaciones del Congreso del Estado, no encontré ninguna prueba –y aquí está el expediente- que desvirtuara que el señor estaba fungiendo como presidente del Tribunal.

Consecuentemente, me parece que ir más allá, por este Pleno, sería entrometernos en una situación del propio Tribunal.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Es muy ilustrativa la intervención de don Fernando Franco, yo solamente le rogaría al señor ministro Gudiño que pusiera estos puntos sobre esas “íes”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿De acuerdo, señor ministro?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Creo que están.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Afirmó, señor ministro Aguirre Anguiano, que retiraría su objeción.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Quiere decir con esto que subsiste la votación unánime, en cuanto a reconocimiento de legitimación.

Y vuelvo al tema de fondo, ya se han expresado en favor del proyecto los señores ministros Valls y Góngora Pimentel. ¿Alguna otra intervención en cuanto al fondo?

Pues si no hay ninguna objeción al proyecto, en votación económica les consulto su aprobación, señores ministros.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, hay unanimidad de ocho votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- En consecuencia, por unanimidad de ocho votos:

SE DECLARA RESUELTO ESTE ASUNTO, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSULTA, CON LAS MODIFICACIONES ACEPTADAS POR EL SEÑOR MINISTRO PONENTE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 12/2007. PROMOVIDA POR EL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL EN CONTRA DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA Y DEL JEFE DE GOBIERNO
DE LA MENCIONADA ENTIDAD,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS
ARTÍCULOS 3º Y 28 DEL DECRETO DE
PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL
DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2007, PUBLICADO EN LA
GACETA OFICIAL NÚMERO 12, DEL 31
DE DICIEMBRE DE 2006.**

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza, y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PROMOVIDA POR EL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS
3º Y 28 DEL DECRETO DE PRESUPUESTOS DE EGRESOS DEL
DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL
SIETE, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO
FEDERAL EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL
SEIS, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA
EJECUTORIA.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL
DISTRITO FEDERAL, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Silva Meza para la presentación de este asunto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Señores ministros, el Tribunal Electoral del Distrito Federal

promovió controversia constitucional en la que solicitó la invalidez de los artículos 3º y 28 del Decreto de Presupuesto de Egresos para el Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil siete, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, por estimarlos violatorios de los artículos 116, fracción IV, inciso c); y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Federal. El tribunal promovente señala que el artículo 3º resulta inconstitucional en tanto faculta al Jefe de Gobierno para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y la Contraloría General de ambas, del Distrito Federal, interprete las disposiciones del presupuesto de egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de dos mil siete y establezca medidas para su correcta aplicación, quedando obligado a su cumplimiento el Tribunal Electoral actor, en su calidad de órgano autónomo.

Asimismo, aduce que el artículo 28 resulta inconstitucional en tanto faculta al Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría de Finanzas para que efectúe los ajustes que correspondan a los presupuestos autorizados de los órganos autónomos en caso de que se presente una disminución en los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, con lo que el Tribunal actor está obligado a permitir esa disminución en su presupuesto, ya que no se establece procedimiento previo alguno, ni requisito o condiciones conforme a las cuales pueda realizarse, así como tampoco se establece el monto o la proporción de las disminuciones.

Como se ha dicho por parte del señor Secretario General de Acuerdos, la ponencia propone: **DECLARAR PROCEDENTE Y FUNDADA LA CONTROVERSIA; DECLARAR LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3º Y 28 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EL EJERCICIO SEÑALADO.**

Es importante señalar a ustedes, señores ministros que, las razones que sustentan el proyecto de resolución que ahora se pone a su consideración, se fundamentan básicamente en las vertidas en la diversa Controversia Constitucional 31/2006, resuelta por este Tribunal Pleno en sesión del siete de noviembre de dos mil seis, por mayoría de nueve votos, en la que se impugnaron los artículos, entonces, 3º y 35 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de dos mil seis, cuyo texto es similar a las normas ahora combatidas, en la que la parte actora también lo fue el Tribunal Electoral del Distrito Federal; está a su consideración señor presidente, señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la finalidad de mantener el orden en la discusión de este proyecto, someto a consideración del Honorable Pleno únicamente las partes que se refieren a competencia y oportunidad de la demanda, si no hay intervenciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Primero usted señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: El primero en tiempo es primero en derecho, y levantó la mano antes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente y muchas gracias ministro Góngora. Muy brevemente para establecer simplemente una reserva: Cuando conocimos en este Pleno el asunto que involucraba al Instituto Federal Electoral,

yo me permití señalar una reserva en relación a la interpretación del artículo 105 constitucional, en su fracción I, inciso k).

Dado que me permití mencionar que conforme a mi criterio, el artículo 105 constitucional es limitativo, en su fracción I, y consecuentemente, sólo los órganos ahí expresamente previstos pueden accionar presentando ante este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación una controversia constitucional.

En el caso del inciso k), nos enfrentamos a una situación particular, dado que habla de los órganos de gobierno del Distrito Federal a diferencia de los otros incisos en donde es muy concreta y se pone, si me permiten esta expresión con nombre y apellido quiénes pueden hacerlo; sin embargo, también señalé que en mi opinión, conforme al artículo 122 constitucional; en realidad el precepto, cuando habla de órganos de gobierno se refiere a los que en su parte inicial señala el artículo 122, que dice: “Está a cargo de los Poderes Federales y de los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de carácter local”. No obstante ello, manifesté en aquella ocasión y lo reitero, que precisamente este es un caso en donde de los precedentes y de la propia redacción que usó el Constituyente permanente, cabe la interpretación para este Cuerpo Colegiado, y que habiendo interpretado en una primera ocasión que este era un órgano de gobierno del Distrito Federal, luego entonces entraba en el presupuesto del inciso k). Consecuentemente, yo voy a respetar ese ámbito de interpretación que el Constituyente dejó al Pleno de la Suprema Corte, y no me voy a oponer en este caso, simplemente quise dejar sentado el criterio que he venido sosteniendo respecto de la enunciación limitativa de este artículo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto en tema de competencia, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro que es muy difícil desligar legitimación de competencia; lo que pasa es que planteándose una controversia constitucional, pues la única competente para decidir: se admite, no se admite, es la Suprema Corte, creo que más bien su argumento tiene...

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Hágase extensivo a la legitimación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A la legitimación, gracias señor ministro.

Señor ministro Góngora y a continuación el señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Pues yo también diré eso como lo anunció el señor ministro Franco, hágase extensiva la legitimación; competencia y legitimación. En relación con la competencia de este Alto Tribunal para conocer de una controversia constitucional promovida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal y la legitimación de este último, hago la salvedad de criterio que expuse en la Controversia Constitucional 31/2006. En aquella ocasión señalé que la expresión “órgano de gobierno” utilizada en el inciso k), de la fracción I, del artículo 105 constitucional, contiene una connotación constitucional específica, referida a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, regulados en el primer párrafo del artículo 122 constitucional, al no existir poderes locales en el Distrito Federal.

El conflicto entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, como órganos del Distrito Federal, está previsto en el inciso c). En este sentido propuse que para determinar en cuál inciso fundar la competencia cuando promuevan órganos constitucionales

autónomos, debería tomarse en cuenta no sólo el caso del Distrito Federal, respecto del que se utiliza la expresión “órganos de gobierno”, sino también el de los estados y de la federación, en los cuales se utiliza la categoría poder en los incisos c) y h) de la fracción I, del artículo 105 constitucional.

Bajo esta tesitura, estimé conveniente que para fundar la competencia de este Alto Tribunal para conocer controversias constitucionales promovidas por órganos que no se encuentran incluidos expresamente en el listado, se utilizara la fracción I, del artículo 105, sin hacer referencia a algún inciso en concreto; posteriormente, tratando de conciliar los criterios en cuanto al fundamento de la legitimación de los órganos autónomos para promover la controversia constitucional, propuse, como ponente del proyecto del Recurso de Reclamación 58/2007, que versó sobre la legitimación del Instituto Federal Electoral, para promover la controversia constitucional, el reconocimiento de legitimación de supuestos no expresamente previstos, debería darse a través de la adscripción de los conflictos a los diversos incisos de la fracción I del artículo 105; sin embargo, mi ponencia no tuvo eco, en la mayoría, y además dicho planteamiento fue modificado en el debate, a propuesta del ministro Cossío Díaz, para sostener nuevamente el reconocimiento de legitimación con fundamento en la fracción I; en esta tesitura, estoy de acuerdo con el reconocimiento de la legitimación del Tribunal Electoral del Distrito Federal; sin embargo, en mi opinión, éste debe fundarse en la fracción I del artículo 105 constitucional genéricamente, sin hacer referencia al inciso k), pues como he sostenido, debe adoptarse una interpretación flexible, que permita la defensa de todos aquellos órganos a los que la Constitución reconozca derechos propios; pues de lo contrario, al impedir su defensa, la Constitución pierde eficacia. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Las intervenciones de los señores ministros Franco González Salas y Góngora Pimentel, me obligan a hacer alguna exposición que espero no sea demasiado larga, porque para mí el caso está correctamente tratado, y por lo mismo en principio no tenía intención de intervenir, pero, pues aprovecho la brillante oportunidad que me dan para hacerlo; porque lo primero que yo advierto por ejemplo: es que en la página cuarenta y cinco entre otras, se cita una tesis de jurisprudencia que evidentemente fue en una controversia constitucional y tengo conocimiento de que en sesión anterior se cuestionó si pudiera ser esto jurisprudencia, aunque finalmente lo que se decidió, fue una jurisprudencia muy singular en la que se admite que hay jurisprudencia, pero no hay reglas para esa jurisprudencia, de manera tal, que incluso se tomó una decisión de que no cabe plantear la modificación de una jurisprudencia, y curiosamente, pues esto me da la oportunidad porque se trata exactamente de este tema, porque la solicitud de modificación de jurisprudencia que se presentó bajo ponencia del señor ministro Franco González Salas, era crear seguridad jurídica en torno a este tema; sobre este tema, precisamente en el asunto al que aludió el señor ministro Góngora Pimentel, se me encargó el engrose, y en ese asunto se sustentó la tesis de que este artículo de la Constitución es limitativo, no enunciativo; y en aquella ocasión al denunciar yo, y no denunciar, sino más bien solicitar la modificación de la jurisprudencia y aquí el valor fundamental es la seguridad jurídica, primero estaba señalando que ya la Suprema Corte había aceptado que es una presentación de órganos que limitativamente pueden plantear la controversia constitucional, pero también señalaba algo que me parece muy importante, que lo que está publicado como jurisprudencia, perdónenme la expresión del término, pero es una jurisprudencia cachirul, porque se están resolviendo casos como éste, en los que lo que se decía, no era que había ahí algo

ejemplificativo, sino lo que se decía era, que la expresión órganos de Gobierno del Distrito Federal exigía el análisis de qué órganos podían tener ese carácter; que eso, de ninguna manera está ampliando el artículo 105 en su fracción I, a todos aquellos órganos que en un momento dado se nos ocurra porque se trata solamente de algo ejemplificativo, enunciativo, pero no limitativo; el rechazar la modificación de la jurisprudencia, pues crea una situación curiosa, que el Pleno interpretando la Constitución y la Ley Reglamentaria acepta desde 1995, que hay jurisprudencias en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad; pero, pues, después resulta que no se pueden aplicar reglas cuando la Ley Orgánica del Poder Judicial establece, que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte, ¿en qué tipo de asuntos?, en todos, se sujeta a las reglas de la Ley de Amparo.

Entonces para mí, me surgiría primero la duda de si podemos seguir hablando de jurisprudencias o si no, pues hay que modificarlo. Segundo, si en este caso no convendría publicar también, pues las jurisprudencias que ha establecido la Corte o las tesis en controversias constitucionales que señalan, que este precepto es limitativo y que el que en varios casos se haya analizado el contenido de la fracción que establece órganos de gobierno del Distrito Federal, inciso k); 2 órganos de gobierno del Distrito Federal, eso no es que haga ejemplificativo o enunciativo el precepto, sino simplemente remite al intérprete que es el Pleno de la Suprema Corte, a que vaya determinando como ha sucedido en varios casos, si esto es un órgano de gobierno del Distrito Federal.

Y allí es donde, desde luego no compartiría de que esto se haga extensivo a los Estados, ¡no!, aquí en el Distrito Federal el Tribunal Electoral es un órgano de gobierno, es un órgano que independientemente de que sea un órgano constitucional autónomo, lo cierto es que está en el inciso k), porque es órgano del gobierno del Distrito Federal y esto es lo que nos lleva a admitir su

legitimación, si no estuviera en ese inciso k) de manera implícita, entonces tendríamos que estimar que no está legitimado.

Por ello yo desearía, –que quizás no en este caso– porque como les digo, yo venía de acuerdo con el proyecto; pero como precisamente las observaciones que se han hecho han sido sobre este tema, pues he considerado conveniente en última instancia para ejercer un poco mi garantía de audiencia, dar mis puntos de vista sobre esta cuestión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros?

Pues, ya que estamos hablando de lleno del tema de "legitimación", que yo había tenido la intención de apartar; tienen razón los señores ministros en cuanto lo ponen en la competencia, porque el artículo 10, fracción I de la Ley Orgánica habla como competencia, conocer de las controversias a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105; sin embargo, basta que a una demanda se le dé el título de controversia, para que el Pleno tenga que ocuparse de ella y decir no procede o se desecha, por eso mi intención de separarla.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro, Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, no, no pedí la palabra; nada más gesticulé en asentimiento de lo que estaba usted diciendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me convenció su gesto señor ministro.

Pero, yo quisiera sumarme a lo dicho por el señor ministro Azuela, del asunto anterior promovido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, se extrajo una tesis de jurisprudencia en la que en el

encabezado se dice: "Que la fracción I del artículo 105 de la Constitución no es limitativa"; y la modificación que el señor ministro Azuela nos propuso, "es que hiciéramos expresa referencia al inciso k)", los supuestos previstos en la fracción I, inciso k) del artículo 105 constitucional no son limitativos, no son limitativos por la Constitución, porque hace referencia a órganos de gobierno del Distrito Federal, los cuales vienen determinados por su Estatuto Jurídico y hemos visto cambios en el Estatuto Jurídico; reconocimos legitimación procesal activa de una Delegación del Departamento del Distrito Federal, a la cual el Estatuto Jurídico le da el rango de órgano de gobierno como le resulta por su propia naturaleza al Tribunal Electoral. Entonces, yo si le hago la atenta sugerencia al señor ministro ponente de que lo que no se logró en un procedimiento de modificación de tesis, se haga aquí la precisión de que el criterio de que la fracción I, del artículo 105, no es limitativa, se refiere exclusivamente al inciso k), y se redacte la nueva tesis que nos proponía el ministro Azuela en la solicitud de modificación, se ha dado el caso concreto que nos permite hacer eso, no sé si el señor ministro ponente esté de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Estoy totalmente de acuerdo señor, así se hará, se hará la precisión y se elaborará la tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego, estará el voto de los señores ministros que piensan...del ministro Góngora que piensa que debe ser abierta.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo me sumaría al voto del ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor ministro presidente, aclaro, precisamente y estoy totalmente de acuerdo con lo que dijo el ministro Azuela, esa fue mi intervención, mi reserva fue porque se estaba manteniendo aquí esa posibilidad en el

proyecto de una interpretación amplia. En lo que yo estoy de acuerdo con lo que mencionó el ministro Góngora, es en la primera parte, sin embargo, vuelvo a repetir que respeto y asumo, el criterio que asumió este Pleno respecto a la interpretación del inciso k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y por lo tanto, estoy totalmente de acuerdo con la propuesta del ministro Azuela y la suya.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quiero significar que en el otro asunto alcanzó ocho o más votos el criterio, aquí no lo sabría porque tenemos la ausencia de tres ministros. Sin embargo, en realidad lo que estamos precisando es el alcance del criterio anterior, porque se refirió expresamente al inciso k) de la fracción I del artículo 105. Al margen del valor jurisprudencial o no que pudiera tener esta precisión en el criterio, creo que vale la pena que se recoja, y ya lo ha aceptado el señor ministro. Queda superado entonces hasta el tema de legitimación, y pasamos al fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Oportunidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Oportunidad, señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Coincido con el proyecto en el sentido de que la demanda fue promovida de manera oportuna, sin embargo, como lo he manifestado desde la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 4/1998, considero que el presupuesto de egresos es una ley, y no un acto administrativo, razón por la cual, realizo la salvedad de mi criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues esto es un tema que hemos discutido reiteradamente, creo que con la salvedad del

criterio del señor ministro Góngora, si no hay otra intervención en el tema, damos por superado también la oportunidad de la demanda. En el fondo señores ministros, se impugnan dos artículos del decreto de presupuesto de egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal de 2007, conviene que los discutamos separadamente porque su contenido es diferente. Primero el 3º, y luego el 28.

Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Disiento respecto de la propuesta de declaración de invalidez del artículo 3º del mismo cuerpo normativo, respecto del cual se concluye que constituye una violación al principio de división funcional de competencias, en tanto implica intromisión y dependencia a la esfera del Tribunal Electoral, puesto que se permite que dependencias del Ejecutivo local, se inmiscuyan en la forma en que el órgano jurisdiccional ejercerá y manejará su presupuesto, y asimismo, puede tener como consecuencia, que se impida al Tribunal tomar decisiones o actuar en forma autónoma, en relación con su presupuesto autorizado.

Como ya lo he señalado el hecho de que se reconozca la legitimación en la controversia constitucional a otros órganos de relevancia constitucional; de ninguna manera implica darles el mismo grado de autonomía que a los poderes u órganos constitucionales autónomos. Cada uno tendrá que defender las facultades que la Constitución Federal, las locales o las leyes les otorgan y, por tanto, el reconocimiento de legitimación no los pone en el mismo plano, ni es el que determina el grado de su autonomía, pues deberá analizarse cada caso concreto.

Efectivamente, en la norma fundamental existen diferentes grados de autonomía: el máximo grado es la de los poderes y en segundo plano, la de los órganos constitucionales autónomos y en inferior

plano, están los órganos de relevancia constitucional: como los tribunales administrativos que no tienen un régimen orgánico establecido a nivel constitucional.

Como traté de demostrarlo en otra ocasión, utilizando como base diversos artículos de la Ley Federal de Presupuesto y Autonomía Hacendaria, los tribunales administrativos tienen autonomía de gestión presupuestaria, pero ésta es más limitada que la de los poderes u órganos constitucionales autónomos.

Por lo anterior, considero plenamente constitucional el artículo 3, impugnado, pues el hecho de que la Secretaría de Finanzas pueda interpretar el presupuesto para efectos administrativos, no obedece a la intención de subordinar al Tribunal Electoral del Distrito Federal, sino al margen de autonomía que tiene reconocido, como tribunal administrativo, pues ni la Constitución, ni el Estatuto de Gobierno, agotan las líneas esenciales de su régimen orgánico. Es decir, el Tribunal Electoral del Distrito Federal no tiene garantías orgánicas específicas tuteladas en una norma de carácter superior, a diferencia de los órganos constitucionales autónomos. Por tanto, el artículo 3º, impugnado, es congruente con el grado de autonomía reconocido al Tribunal Electoral del Distrito Federal.

El artículo 3º, dice: “La Secretaría está facultada para interpretar las disposiciones de este Decreto, para efectos administrativos y, de conformidad con éstas, establecer para las dependencias, delegaciones, órganos desconcentrados, entidades y órganos autónomos, con la participación de la Contraloría, en el ámbito de su competencia, las medidas conducentes para su correcta aplicación con el objeto de mejorar la eficiencia, eficacia, transparencia y disciplina en el ejercicio de los recursos públicos”.

Por otro lado, debe destacarse que la Secretaría de Finanzas, a la que se refiere el artículo 3º, impugnado, tiene una participación activa en la administración del gasto público. Finalmente, es la que ministra materialmente los recursos a cada uno de los órganos previstos en el presupuesto de egresos; luego, no resulta irracional que dicha Secretaría pueda dictar algunas medidas para realizar la interpretación de éste, para efectos administrativos.

En este orden de ideas, tampoco encuentro de qué manera la disposición contenida en el artículo, en comento, podría llegar a afectar la autonomía del Tribunal en el manejo y ejercicio de su presupuesto de egresos; toda vez que las medidas que se tomen en materia administrativa son únicamente con la finalidad de efficientar y transparentar el manejo de los recursos, sin que ello implique por sí la afectación o disminución de su monto; la modificación de su destino o la sustitución de su ejercicio directo del presupuesto por parte del tribunal; en este tenor, no hallo las razones por cuales la eficacia o la transparencia puedan ser lesivas de la autonomía del tribunal, el cual debemos recordar no pertenece al órgano judicial del Distrito Federal; además, debe tomarse en cuenta, que el precepto prevé que estas medidas se fijarán de conformidad, de conformidad con las dependencias y con la participación de sus Contralorías, en atención a lo expuesto, considero que debe reconocerse la validez del artículo 3º del presupuesto de egresos del Distrito Federal, para el ejercicio fiscal de dos mil siete, tal como lo señalé en relación con el artículo 3º del Decreto del Presupuesto de Egresos, para el ejercicio fiscal de dos mil seis, cuyo contenido es similar al que ahora nos ocupa.

En otro orden de ideas, como lo señalé en el voto que formulé en relación con la Controversia Constitucional 31/2006, tampoco comparto la afirmación que se hace a fojas ciento setenta y siete de la ejecutoria de mérito que limita la facultad de aprobar el proyecto

del presupuesto de egresos, a la mera aprobación de su monto global, disiento de dicha afirmación, pues considero que el Presupuesto de Egresos, no solo es el documento contenido en el Decreto que se publica que tiene jerarquía de ley, sino él y todos los Anexos y Tomos en donde se desarrollan de manera pormenorizada, los programas y la asignación individualizada por capítulos, conceptos y partidas, así el presupuesto de egresos, no es una mera cantidad global, sino también el detalle, en este sentido, he destacado que aprobar un presupuesto no es repartir cantidades globales, sino dar líneas esenciales de la política económica del Estado y ello implica la facultad de fijar las partidas específicas, las cuales deben ser respetadas por los Poderes y órganos ejecutores del gasto, los que no pueden, arbitrariamente, transferir partidas o disponer a su capricho de la cantidad aprobada como monto global, la afirmación del proyecto, no se neutraliza al sostener que la ejecución del Presupuesto de Egresos es fiscalizable, pues si se sostiene que un poder u órgano, tiene plenas facultades para transferir partidas del monto global, las reasignaciones del gasto no serán materia de fiscalización, sino que lo será su mal uso o su dispendio, hasta ahí lo del artículo 3°.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Me surge una inquietud, a propósito de lo dicho por el ministro Góngora, en la página noventa y uno del proyecto, en el segundo párrafo, se dice: “En similares términos, se pronunció este Tribunal Pleno, al resolver la Controversia Constitucional 31/2006, promovida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, sería ante ese punto de vista, inconveniente que dos asuntos similares, obtuvieran distinta respuesta por la integración del Pleno a la hora de votar. Es evidente que con la participación del ministro Góngora, ya no alcanzaría el proyecto ocho votos, si se va a cambiar el criterio es

correcto, pero que estemos todos los ministros del Pleno; en consecuencia, someto a la consideración la posibilidad de aplazar este asunto, cuando estemos todos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Valls y luego el señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Yo comparto las consideraciones que sustentan este proyecto y la conclusión a la que se llega en el sentido de que las dos normas impugnadas, el 3° y el 28 del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, para el ejercicio fiscal en curso, son violatorias de la Constitución en atención a lo siguiente: Estos dos dispositivos, estos dos artículos, lo que están estableciendo primero es que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, está facultada para interpretar las disposiciones del presupuesto de egresos de esta entidad, así como para establecer las medidas conducentes a observar en el caso particular por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, para el ejercicio de sus recursos públicos. Segundo, que ante una eventual disminución de los ingresos previstos en la ley correspondiente, la Ley de Ingresos, la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, tiene facultades para efectuar ajustes a los presupuestos autorizados entre los que se encuentra desde luego el del Tribunal Electoral del Distrito Federal y. Tercero, cuando los movimientos realizados a los presupuestos lleguen o rebasen el 10% del presupuesto anual asignado, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberá informarlo a la Asamblea Legislativa. Como puede observarse es claro que se está facultando a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, para poder inmiscuirse en el manejo del presupuesto del Tribunal Electoral del Distrito Federal, al grado tal de poder realizar ajustes, disminuirlo pues, aun estando aprobado, en ese sentido para mí es claro que con estas disposiciones, el Órgano Jurisdiccional Electoral

Autónomo, no puede llevar a cabo el manejo y el ejercicio de su presupuesto, ya que se encuentra obligado a seguir las medidas que sobre el caso particular establezca el titular de la jefatura de gobierno, es decir, la reducción de su presupuesto autorizado, colocando así al Tribunal Electoral del Distrito Federal, en un estado de dependencia, además de lo anterior yo quisiera recordar como ya se ha hecho aquí, que los dispositivos reclamados son iguales, prácticamente son los mismos a los diversos 3° y 35 del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, para el año de 2006, respecto de los cuales esta Suprema Corte se pronunció sobre su inconstitucionalidad, ya lo decía el ministro Gudiño, según se desprende de la Controversia Constitucional 31/2006, fallada el 7 de noviembre del año pasado, por lo que he señalado y al estar de acuerdo con las consideraciones vertidas en esta consulta, mi voto será a favor del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Someteré en su oportunidad la consulta del señor ministro, tiene la palabra el señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Coincido totalmente con el señor ministro Valls y añadiría que el artículo 17 constitucional, establece con nitidez que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales, además es precisamente en la materia electoral donde mayor cuidado se debe tener en que se de esa independencia, pues normalmente quienes gobiernan una entidad federativa, surgen de una contienda política que no digo que así suceda, pero hay el riesgo de que utilicen estas atribuciones para disminuir y tener condicionado al Tribunal Electoral respectivo, yo pienso que incluso la muy interesante intervención del ministro Góngora, plantea para mí dos situaciones: una, que quizá su posición que en este sentido lo estimo muy loable fue dar una

interpretación conforme a la Constitución, en el sentido de esto no es para abusar, esto no es para esto, acota como diciendo no puedes utilizar el pretexto de lo que está diciendo esta ley, para interferir la independencia, pero yo preferiría, que como lo hicimos en el anterior asunto, se declarara la inconstitucionalidad. Lo segundo, que queda para mí, más bien en lo anecdótico, que yo por mucho tiempo, mientras no integrábamos este Alto Tribunal, no sabía bien si el señor ministro Góngora era de Chihuahua o era de Baja California, después esto se aclaró, pero hoy veo que también, a lo mejor es de Jalisco, por aquello de la frase de que “cuando pierde arrebatata”. Ya en el asunto anterior, se resolvió nueve votos contra dos, y como se ha hecho notar, es lógico que él sigue convencido de su criterio, y que seguramente lo señalará. Pienso que el ministro Gudiño, que un poco está pidiendo el aplazamiento del asunto, quizás no tenga razón, porque ya el criterio se estableció en aquél, en éste no, a menos que se fuera a modificar, y yo creo que si en las intenciones de voto se advierte que puede haber modificación de criterio, pues entonces aquí sí sería recomendable lo que pide el ministro Gudiño, pero pues a menos, por las intervenciones, pues previsiblemente no se diera esa situación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo entendí la preocupación del señor ministro Gudiño, en el sentido de que son necesarios ocho votos para que surta efectos nuestra resolución, creo que en el caso no es así, inclusive, hay la salvedad del señor ministro Góngora Pimentel, en cuanto a que desde su punto de vista, el presupuesto de egresos es una norma general, en ese caso sí serían necesarios los ocho votos, pero como lo hemos considerado acto administrativo, el decreto correspondiente, pienso que bastará mayoría simple, para que la sentencia deba vincular a las partes.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Nada más para puntualizar al señor ministro Azuela, que Jalisco cuando pierde, pierde, es respetuoso del derecho, una cosa es el folklore y las canciones bravuconas. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Yo traía también la preocupación de una posible interpretación conforme, del artículo 3º., pero el proyecto, en este caso concreto, hace una muy importante salvedad, en la página noventa y uno a la cual nos remitió el ministro Gudiño, dice en el párrafo final: “En términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, penúltimo y último párrafos de la Constitución Federal, y 42 de la Ley Reglamentaria de la Materia, la declaratoria de invalidez aquí decretada sobre sus artículos 3º., y 28 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, únicamente surtirán efectos entre las partes de la controversia constitucional, es decir, entre la Asamblea Legislativa y el jefe de Gobierno, respecto del Tribunal Electoral, todos del Distrito Federal”. Esto ya me libera de la preocupación de la interpretación conforme, porque ciertamente el artículo 3º., hace referencia en el sentido de que la interpretación que haga la Secretaría de Finanzas, vincula a los órganos autónomos, yo me sumo pues al proyecto.

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Yo quisiera dar mi opinión, dado que, tampoco en este asunto me he pronunciado, y creo que fue un poco precipitado considerar que no había diferencia de opiniones, porque yo traigo exactamente la misma reserva, yo me pronuncié, como recordarán, en el sentido de que el presupuesto es una norma general; pero más allá, y en función de esto que se acaba de comentar, yo quisiera complementar las reservas, y por supuesto estaré muy atento a los argumentos, insisto, es la primera vez que yo participo,

pero yo no encuentro, honestamente la inconstitucionalidad de las normas, y voy a decir por qué: ya no voy a repetir argumentos que ha dado el ministro Góngora, y que hago míos, respecto de que estas son normas generales que en nada violentan directamente un precepto de la Constitución, lo que estamos diciendo, es que violenta el principio que se encuentra consignado en la Constitución, y que yo estoy totalmente convencido de él, de que los organismos autónomos, particularmente los tribunales, deben gozar de absoluta independencia para realizar sus funciones.

Ahora bien, yo venía con la duda de la interpretación conforme, y la intervención del señor presidente, me ha motivado a ceñirme a ese punto; efectivamente, el presupuesto no se puede interpretar de manera aislada, más allá de que sea una norma general o no, el artículo primero del presupuesto que estamos estudiando, dice textualmente: “El ejercicio y control de las erogaciones del presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el año 2007, se sujetará a las disposiciones de este Decreto, del Código Financiero del Distrito Federal, de la Ley de Austeridad para el gobierno del Distrito Federal y demás aplicables en la materia”. Consecuentemente, esto debe hacerse una interpretación de todas las normas que resultan obligatorias; en este sentido el Código Financiero del Distrito Federal vigente, que es el que le reconoce el carácter autónomo, igual que el presupuesto al Tribunal Electoral del Distrito Federal, claramente señala en un capítulo específico, dedicado al ejercicio presupuestal de los órganos autónomos lo siguiente: “Artículo 490. Los órganos a los que se refiere el artículo 448 de este Código, -ahí está el Tribunal Electoral del D.F.- manejarán, administrarán y ejercerán de manera autónoma su Presupuesto, debiendo sujetarse a sus propias leyes, así como a las normas que al respecto se emitan, en congruencia con lo previsto en este Código, y demás normatividad en la materia, en todo aquello que no se oponga a las normas que rijan su

organización y funcionamiento”. “Artículo 491. El ejercicio presupuestal de los órganos a que se refiere el artículo anterior, será responsabilidad exclusiva de las unidades administrativas y de los servidores públicos que señalen sus propias normas de organización.” Consecuentemente, el jefe de Gobierno y su secretario de Finanzas, tienen obligación, no es potestad, obligación de aplicar estas normas en el ejercicio de sus funciones, luego entonces, si no lo hacen, por supuesto estará al alcance de los órganos autónomos los medios de defensa, por eso, yo considero hasta este momento, que sí cabe la interpretación conforme y no sólo conforme, sino expresa, en relación a la armonización de los artículos y de las leyes que se aplican en esta materia, para señalar que se puede garantizar plenamente la autonomía del Tribunal Electoral del Distrito Federal, conforme a este marco jurídico, y que en el caso, de que la Secretaría de Finanzas o el jefe de Gobierno del Distrito Federal, ejercieran o pretendieran ejercer acciones que van en contra del Código Financiero del Distrito Federal, en automático quedaría a disposición del Tribunal Electoral sus medios de defensa para oponerse a ella. Por eso hasta ahora, yo considero que en sí mismos los artículos no son inconstitucionales. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, si hay algo más señores ministros.

Creo que está suficientemente discutido el asunto, instruyo al señor secretario para que tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Por la inconstitucionalidad propuesta.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No son inconstitucionales.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: No son inconstitucionales.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Por la inconstitucionalidad propuesta.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Fundo brevemente mi voto, si la preocupación es que las autoridades abusen de esas atribuciones que les otorgan estos dos artículos, esto queda más claramente salvaguardado, estableciendo la inconstitucionalidad que propone el proyecto del señor ministro Juan Silva Meza, acotado en los términos que señaló el ministro Ortiz Mayagoitia, es decir, referido exclusivamente al Tribunal Electoral; lo otro queda en buenas intenciones, porque ya en el terreno de la realidad, pues el que las autoridades abusen, por lo pronto sería algo de muy alto alcance y es muy diferente que las autoridades abusen sin un pronunciamiento de inconstitucionalidad de esos preceptos, a que abusen cuando hay inconstitucionalidad de los preceptos, porque esto prácticamente se traduciría en desacato a una sentencia de la Suprema Corte con consecuencias muy diversas y si coincidimos en que no deben abusar pues substancialmente creo que hay coincidencia aun en los disidentes.

En consecuencia voto por la inconstitucionalidad, es decir, con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto, con las sugerencias que he aceptado y agradezco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA POR ESA MAYORÍA DE VOTOS SE DECLARA RESUELTO ESTE ASUNTO EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSULTA.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Le falta el 28.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir, hablaron los señores ministros...

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Del tercero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y del 28.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: del 28 yo sí, bueno yo sí...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, si usted está a favor del 28 se puede hacer alguna aclaración.
Señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: No está en contra de todos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí él venía en contra y nosotros por la expresión que dice: Órganos autónomos, estimamos que es mejor manera de salvaguardar la inconstitucionalidad, con efectos limitados al Tribunal que la interpretación conforme con la que yo traía esa preocupación.

Creo que vale la pena significar no obstante la votación de seis dado el criterio mayoritario de que estamos frente a un acto y no a una norma general que esta sentencia es vinculatoria para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Decreto un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS).

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Señores ministros, tenemos a continuación una lista de asuntos aplazados, todos ellos de naturaleza civil; como son: el **Juicio Ordinario Civil Federal 8/2003**; el **Juicio Ordinario Mercantil 1/2005**; el **Juicio Ordinario Civil Federal 3/2005**; y el **Recurso de Apelación 2/2006**.

En estos asuntos que se han enderezado en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y/o del Consejo de la Judicatura Federal, nos declaramos ya impedidos en el primero de ellos, los señores ministros Azuela Güitrón, Don Genaro David Góngora Pimentel y también yo, por nuestro carácter de presidentes de la Corte y del Consejo, en el momento de la realización de los contratos respectivos.

Bajo esta consideración de que está impedido, el señor ministro Góngora Pimentel, **-se retiró ya-**; y estando impedidos el señor ministro Azuela y yo también, hago notar que no se integrará el Tribunal Pleno para poder llevar adelante la discusión de estos asuntos.

En atención a eso, les propongo que levantemos la sesión pública del día de hoy, y que el lunes próximo, ya con la integración total del Pleno, se puedan ver estos asuntos.

¿Están de acuerdo, señores ministros?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

En consecuencia, levanto la sesión y los convoco para la próxima pública ordinaria, que tendrá verificativo el lunes de la semana entrante.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)